

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ALEXIS HERNÁNDEZ
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202300097

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
ICG-1501-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

El Sr. Alexis Hernández Rivera, miembro de la población correccional (el “Recurrente”), plantea que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) no le brindó una respuesta correcta en conexión con su derecho a recibir bonificaciones por buena conducta y por estudio y trabajo. Concluimos que, al no haberse demostrado que haya errado Corrección, procede confirmar la respuesta recurrida. Veamos.

I.

El Recurrente presentó ante Corrección una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En la misma, solicitó que se le “aplique” la Ley 66-2022, relacionada con la “bonificación por buena conducta y asiduidad”.

Corrección le brindó al Recurrente una respuesta; en esencia, se le comunicó que la Ley 66 solo aplica a quienes disfrutan del beneficio de la Junta de Libertad Bajo Palabra y que a los confinados recluidos (como el Recurrente) ya se les aplicó, si “cualificaba[n]”, la Ley 87-2020, la cual extendió sustancialmente la aplicabilidad de

las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. También se le explicó al Recurrente que él es elegible a recibir bonificación por estudio o trabajo, “si lo realiza”.

El Recurrente solicitó reconsideración y, por medio de la Coordinadora correspondiente, Corrección confirmó la respuesta inicial.

Oportunamente, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante Corrección sobre la Ley 66-2022.

A petición nuestra, Corrección compareció en oposición al recurso. Expuso que desde la enmienda al Artículo 11 del Plan Núm. 2-2011, realizada por la Ley 87-2020, el Recurrente tiene derecho a recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Aclaró que la Ley 66-2022 únicamente tuvo el efecto de extender estas bonificaciones (así como las relacionadas a estudio y trabajo) a personas que no están reclusas, pero sí disfrutaban del privilegio de libertad bajo palabra. Consignó que al Recurrente “sí se le están concediendo las bonificaciones a las que tiene derecho” bajo las enmiendas realizadas por la Ley 87-2020. A tales fines, Corrección nos sometió la hoja de liquidación de la sentencia del Recurrente, la cual demuestra lo anterior.

II.

Según ha sido establecido en cuanto a la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia

suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

Del récord no se desprende razón alguna para intervenir con la decisión impugnada. La determinación de la División de Remedios Administrativos se presume correcta y merece nuestra deferencia.

Lo que demuestra el récord ante nosotros es que Corrección, de conformidad con el mandato del Plan Núm. 2-2011, según enmendado por la Ley 87-2020, sí le está aplicando al Recurrente bonificaciones por buena conducta y asiduidad. El Recurrente no ha demostrado lo contrario, limitándose a hacer referencia a la Ley 66-2022, la cual no le aplica, por constituir una enmienda al Plan Núm. 2-2011 que únicamente concierne a quienes no están recluidos. Tampoco el Recurrente alegó, ni mucho menos demostró, que Corrección no le esté aplicando alguna bonificación por estudio y trabajo a la que esté tenga derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones